

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 05 de agosto de 2021.
OFICIO No. IEPC.SE.UTV.450.2021

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

Presente.

Por instrucciones del Dr. Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo de este Instituto, y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 38, fracciones II, V, VII, XI, XIII y XIX del Reglamento Interior de este Instituto, por este medio remito la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio IEPC.SE.898.2021, en la que medularmente consulta lo siguiente:

“El artículo 85 numeral 4, de la Ley General Partidos Políticos establece lo siguiente:

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

EN ESE SENTIDO, ¿UN PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PUEDE TOMARSE COMO SEGUNDA ELECCIÓN POSTERIOR, PARA EFECTOS DE QUE UN PARTIDO DE NUEVA CREACIÓN, ¿PUEDA INTEGRAR UNA COALICIÓN?

Ahora bien, el artículo 24, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puntualiza:

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

POR LO ANTERIOR, SI UN PARTIDO POLÍTICO NO REGISTRÓ CANDIDATURAS EN MUNICIPIO DONDE NO SE INSTALARON CASILLAS POR DETERMINACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE ELLO NO IMPLICÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, DICHO PARTIDO ¿PODRÁ REGISTRAR CANDIDATURAS EN CASO DE QUE EL CONGRESO LOCAL CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN DICHO MUNICIPIO?”(SIC)

En virtud de lo anterior, solicito amablemente gire instrucciones a quien corresponda a fin de que el documento de referencia sea turnado al área correspondiente, para los efectos procedentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“Comprometidos con tu Voz”

Encargado de Despacho



José Manuel Decelis Espinosa

C.c.p. Dr. Oswaldo Chacón Rojas. Consejero Presidente del IEPC. Edificio. Para conocimiento.
Cc. Consejeras y Consejeros de Consejo General del IEPC. Edificio. Para conocimiento.
Dr. Manuel Jiménez Dorantes. Secretario Ejecutivo del IEPC. Edificio. Para conocimiento.
Archivo.

Elaboró	Erika Yasmin Ruiz Coutiño
Revisó	Tzithlali Janeth Penagos Guillén

OFICIO NO. IEPC.SE.898.2021

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
05 de agosto de 2021

ASUNTO: Consulta

**MTR. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
INE**

Con el fin de estar en condiciones de afrontar las actividades inherentes a la posible organización de elecciones extraordinarias en el Estado de Chiapas, este Organismo Público Local, con fundamento en el artículo 37 del reglamento de elecciones del INE, plantea la siguiente consulta:

El artículo 85 numeral 4, de la Ley General Partidos Políticos establece lo siguiente:

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

EN ESE SENTIDO, ¿UN PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PUEDE TOMARSE COMO SEGUNDA ELECCIÓN POSTERIOR, PARA EFECTOS DE QUE UN PARTIDO DE NUEVA CREACIÓN, PUEDA INTEGRAR UNA COALICIÓN?

Ahora bien, el artículo 24, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puntualiza:

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

POR LO ANTERIOR, SI UN PARTIDO POLÍTICO NO REGISTRÓ CANDIDATURAS EN MUNICIPIO DONDE NO SE INSTALARON CASILLAS POR DETERMINACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE ELLO NO IMPLICÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, DICHO PARTIDO ¿PODRÁ REGISTRAR CANDIDATURAS EN CASO DE QUE EL CONGRESO LOCAL CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN DICHO MUNICIPIO?

Lo anterior para estar en actitud de realizar los trabajos conforme a la normatividad y dar certeza a las actividades que este Órgano Electoral realice, y hacer válido el derecho que los Partidos Políticos tienen consagrado en el artículo 48, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo anterior debidamente fundado y motivado, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Comprometidos con tu voz"
EL SECRETARIO EJECUTIVO

MANUEL JIMÉNEZ DORANTES.

Revisó:	Lic. Andrea del Rosario Méndez Zamora
Elaboró:	Lic. Abraham Torres Aguirre



DESPACHADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

INE/DEPPP/DE/DPPF/9512 /2021

Ciudad de México, 09 de agosto de 2021.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, incisos o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al folio SIVOPLÉ CONSULTA/CHIS/2021/8, enviado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que remite los oficios número IEPC.SE.898.202 y IEPC.SE.UTV.450.2021 signados por Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral Local en el estado de Chiapas, y José Manuel Decelis Espinosa, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, respectivamente, mediante los cuales solicita lo siguiente:

“(...) El artículo 85 numeral 4, de la Ley General Partidos Políticos establece lo siguiente:

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

EN ESE SENTIDO, ¿UN PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PUEDE TOMARSE COMO SEGUNDA ELECCIÓN POSTERIOR, PARA EFECTOS DE QUE UN PARTIDO DE NUEVA CREACIÓN, PUEDA INTEGRAR UNA COALICIÓN?

Ahora bien, el artículo 24, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puntualiza:

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

POR LO ANTERIOR, SI UN PARTIDO POLÍTICO NO REGISTRÓ CANDIDATURAS EN MUNICIPIO DONDE NO SE INSTALARON CASILLAS POR DETERMINACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE ELLO NO IMPLICÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, DICHO PARTIDO ¿PODRÁ REGISTRAR CANDIDATURAS EN CASO DE QUE

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza
Validó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Revisó	Lic. Janet Martínez Monge
Elaboró	Lic. Luisa Betzabe González Bautista



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

INE/DEPPP/DE/DPPF/9512 /2021

EL CONGRESO LOCAL CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN DICHO MUNICIPIO? (...)" [sic]

Sobre el particular, en opinión de esta Dirección Ejecutiva respecto al primer supuesto le comunico que deberá tomarse en cuenta la razón por la que se lleva a cabo una elección extraordinaria, es decir, si esta deriva de la reposición de un proceso electoral que fue anulado o bien resulta de alguna otra circunstancia, la cual deberá analizarse particularmente; por lo que hace al ámbito federal en el supuesto en el que la elección extraordinaria surja de la reposición de un proceso electoral ordinario, los Partidos Políticos Nacionales de recién registro no pueden coaligarse, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 85 de la LGPP por usted citado, al no haber concluido la primera elección federal inmediata a la obtención de su registro no estaría en posibilidad de participar en coalición pues la elección extraordinaria por nulidad no se consideraría como una segunda elección.

Cabe hacer hincapié que para el caso de elecciones extraordinarias que deriven de un proceso electoral ordinario que fue anulado, no se consideran como nuevas, si no que emanan del proceso electoral ordinario.

En el caso de que la elección extraordinaria derive de algún otro supuesto deberá realizarse el análisis del caso concreto para poder emitir alguna determinación al respecto.

Ahora bien, por lo que hace al segundo supuesto, como ya se mencionó, en el ámbito federal dependerá de la naturaleza jurídica de la elección extraordinaria que nos ocupe, tomando en cuenta lo que ya fue señalado anteriormente, es decir, si la elección extraordinaria deriva de un proceso electoral ordinario los partidos políticos participantes deberán ser los mismos y participar en las mismas condiciones que en el proceso electoral ordinario.

En razón de lo anterior es de especial relevancia hacer notar que el sistema jurídico no atribuye tampoco a este Instituto facultades explícitas para establecer nuevos supuestos que deriven en una elección extraordinaria en los ámbitos federal y local, pues esta atribución se encuentra reservada al Congreso de la Unión, por lo que, al existir reserva de Ley para establecer las normas sobre ese tema, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita de esta autoridad administrativa electoral para actuar en ese sentido.

Finalmente, no omito mencionar que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartados C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización del proceso electoral local le corresponde a los Organismos Públicos Locales, toda vez que son los encargados de determinar los procedimientos y requisitos que deben cumplirse para poder participar en un proceso electoral local ordinario o, en su caso, extraordinario así como

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza
Validó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Revisó	Lic. Janet Martínez Monge
Elaboró	Lic. Luisa Betzabe González Bautista



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

INE/DEPPP/DE/DPPF/9512 /2021

para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular local; motivo por el cual, corresponde al Organismo Público Local en Chiapas, determinar conforme a la Ley de la materia y la legislación local aplicable qué partido político puede o no participar en dicha elección de acuerdo al caso concreto y a lo que en su caso determine la Autoridad Electoral competente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.e.p.- Mtro. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Faz Mora, Mtra. Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

En atención al ID de ORIGEN 12456165

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza
Validó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Revisó	Lic. Janet Martínez Monge
Elaboró	Lic. Luisa Betzabe González Bautista

